

9936

DECRETO 1092/1976, de 2 de abril, sobre incorporación urgente a filas de los mozos que renuncien a la prórroga de cuarta clase, caso c), como consecuencia de la rescisión de sus contratos laborales en el extranjero, a petición de los interesados.

La situación planteada como consecuencia de la crisis económica europea, obliga a la repatriación de trabajadores que se encontraban disfrutando prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase (como residentes en el extranjero), los cuales, al cesar en el disfrute de dichas prórrogas, desean cumplir cuanto antes sus obligaciones en relación con el Servicio Militar, para poder resolver luego con mayor facilidad su problema laboral. Acogiendo estos deseos, que se consideran coincidentes con el interés nacional para una mejor reabsorción y normalización de estos trabajadores en España, el Gobierno considera conveniente facilitar el cauce reglamentario para ello.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo noveno de la Ley General del Servicio Militar, se modifican, con carácter circunstancial y en tanto lo haga aconsejable la situación planteada por la repatriación de trabajadores españoles como consecuencia de la actual crisis económica internacional, los plazos establecidos en el artículo quinientos cincuenta y nueve del Reglamento de la Ley, de tal forma que los reclutas que disfrutando prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase, caso c), cesen en la misma, al regresar al territorio nacional por haber terminado, por causas ajenas a su voluntad, la relación laboral que mantenían en el extranjero, puedan realizar su incorporación a filas, si así lo desean, con el llamamiento más próximo a concentrarse, en las condiciones previstas en el artículo quinientos sesenta del Reglamento, cualquiera que sea la fecha en que cesen o renuncien a la prórroga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

9937

REAL DECRETO 1093/1976, de 9 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro, hulla coquizable, lingotes de acero y desbastes planos.

Las necesidades de la producción nacional y la conveniencia de obtener el máximo ahorro de divisas a través de la incorporación del mayor valor añadido que pueda conseguirse en determinados procesos siderúrgicos, aconseja utilizar la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, durante el período comprendido entre los días veinticuatro de abril y veintitrés de julio, ambos inclusive, del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes

a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).
73.06 A	Lingotes de acero de más de 5.000 kilogramos.
73.07 B-3-a	Desbastes planos de primera calidad, de longitud superior o igual a cinco metros.

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios, en cuanto a la hulla coquizable, los lingotes de acero y desbastes planos, se exigirá, además, que dichas mercancías se importen dentro de los contingentes señalados para las mismas en el año-en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

9938

REAL DECRETO 1094/1976, de 23 de abril, por el que se revisa el coeficiente del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria.

La disposición transitoria sexta, número cuatro, de la Ley General de Educación estableció que los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria podrían integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, posibilidad que fue desarrollada por las disposiciones transitorias del Decreto dos mil seiscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, por el que se reguló el ejercicio de la función directiva de los Colegios Nacionales de Educación General Básica.

Los Directores Escolares que no han ejercitado la opción de integración prevista en el citado Decreto han pasado a situación de «a extinguir», continuando con el coeficiente tres coma tres, en tanto que el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica tiene asignado el coeficiente tres coma seis. No parece justo el perjuicio a que los primeros se ven sometidos por la circunstancia de haber ejercido una opción a la que tenían pleno derecho —la de continuar en su Cuerpo de origen—, por lo que resulta aconsejable igualar su coeficiente con el de aquellos Directores que han elegido la integración. Y también, en lógica consecuencia, deberán dictarse las disposiciones oportunas con las que adaptar las funciones docentes del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a las que, conforme a lo que dispone la Ley General de Educación, corresponden al puesto de Director de Colegios Nacionales de Educación General Básica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El coeficiente del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria se fija en tres coma seis.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final.—Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, se dictarán las disposiciones oportunas a fin de ampliar las funciones docentes que corresponden a los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de En-